

ACTA PLENO NO JURISDICCIONAL DE 9 DE OCTUBRE DE 2025

En la junta celebrada el día 9 de octubre de 2025, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Cádiz y habiendo comparecido los magistrados de las Secciones Civiles Segunda, Quinta y Octava, de la Audiencia Provincial de Cádiz adoptan los siguientes acuerdos en relación con el orden del día propuesto:

PRIMERO.- Recursos de apelación

1.- En relación con la competencia funcional para la tramitación de los recursos de apelación afectados por la reforma introducida por el RDL6/2023 en materia de incidentes concursales y demandas de ejecución, se acuerda que la competencia funcional vendrá determinada por la fecha de la demanda incidental o de la demanda de ejecución.

Respecto de los procedimientos monitorios, la competencia funcional para la tramitación del recurso de apelación vendrá determinada por la fecha de la demanda de procedimiento monitorio en aquellos casos en los que, tras la oposición, se sigan los trámites del juicio verbal. Por el contrario, cuando por razón de la cuantía el procedimiento monitorio haya de continuar como procedimiento ordinario, la competencia funcional vendrá determinada por la demanda del juicio ordinario.

2.- En relación con el régimen de recursos contra los autos de inadmisión de recursos de apelación dictados por la Audiencia Provincial, se acuerda admitir frente a los mismos recurso de reposición, de conformidad con los artículos 207.1 y 451.2 de la LEC.

SEGUNDO.- Medios adecuados para la solución de controversias

1.- En relación con la admisibilidad general de los medios adecuados para la solución de controversias (MASC), se acuerda que no es posible condicionar su validez a la presentación en el medio correspondiente de una rebaja, renuncia o transacción, sin que tampoco se pueda exigir ello al intentar la conciliación como expresión de la voluntad de negociación.

2.- No es necesario aportar con la demanda el contenido de la oferta vinculante confidencial, de conformidad con el artículo 9 y el artículo 17.4 de la LO 1/2025, de 2 de enero.

3.- En relación con los SMS acompañados de un certificado de envío emitido por empresa externa, se acuerda admitirlos como MASC siempre que haya previsión expresa en el contrato de su uso como medio de comunicación o bien, el SMS haya sido utilizado como medio para contratar.

4.- En relación con los correos electrónicos, se acuerda admitirlos como MASC en cualquiera de los casos siguientes:

- Cuando el destinatario conteste o acuse recibo de la recepción del mensaje.
- Cuando exista previsión contractual expresa sobre el uso del correo electrónico como medio de comunicación, así como cuando el correo electrónico aparezca recogido en el contrato, aunque expresamente no se haya autorizado su uso como medio de comunicación.
- Cuando exista constancia razonable de que ha sido utilizado con anterioridad en el tráfico jurídico por las partes.

Respecto de la prueba del envío del correo electrónico, se acuerda admitir la certificación de un tercero que preste servicios de confianza, sea o no cualificado.

5.- En relación con los correos certificados con acuse de recibo o burofax, se admiten como MASC sin que sea necesario que la dirección de destino conste en el contrato o en algún otro documento como perteneciente al demandado, siempre que el domicilio del MASC coincida con el domicilio indicado en la demanda.

En el caso de devolución por ausente, desconocido o rehusado, no será necesario acompañar la declaración responsable del artículo 264.4 de la LEC siempre y cuando se aporte documental que acredite tal circunstancia. En caso contrario, será necesario acompañar la declaración responsable del citado precepto.

6.- En los casos de demandas en las que se ejerciten de forma acumulada acciones de nulidad por usura y acciones de nulidad por falta de transparencia, se acuerda que sea de aplicación la Disposición Adicional 7 de la LO 1/2025, de 2 de enero.

Cádiz, a 9 de octubre de 2025

FDO: MANUEL ESTRELLA RUIZ

Fdo: ANA MARIA SANZ LOPEZ